



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No **291**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Créditos Botero
Demandado (s) : Arturo Javier Aguilera y Edilma de Jesús Impata Uribe
Radicación : 76-400-40-89-001-**2008-00202-00**

La Unión Valle, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado físicamente al Despacho la demandada Edilma de Jesús Impata Uribe mediante derecho de petición pretende que se le respete el derecho a una vida digna y sin perjuicios a la moral y buenas costumbres que tiene, ya que es una persona de la tercera edad y no depende de nadie y es lo único que tengo y recurre al despacho que tiene competencia para instaurar recurso de prescripción., sirve de fundamento para su petición el hecho que sirvió de fiador al señor Arturo Aguilera en el año 2008 en el almacén IBG de un televisor el cual el almacén notifico un cobro en el año 2012 y hasta la fecha no se volvieron a pronunciar hasta principios del año 2023 que le hicieron saber que tiene un embargo en un lote que esta proceso de sucesión.

Para resolveré lo pretendido por la demandada debe decir el Despacho que efectivamente Créditos Botero inicio en este estrado judicial demanda ejecutiva en contra del señor Arturo Javier Aguilera y Edilma de Jesús Impata Uribe en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto 342 de 1º de julio de 2008, surtiéndose la notificación con la demanda Edilma de Jesús Impata de Monsalve el 31 de octubre de 2013, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin formular excepciones, posteriormente la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de Arturo Javier Aguilera la cual fue aceptada por el Juzgado mediante auto 826 de 28 de julio de 2014, profiriéndose auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 366 el 27 de abril de 2015 corregido mediante auto 822 de 12 de agosto de 2015, y con posterioridad la apoderada judicial de la parte actora ha presentado la liquidación actualizada del crédito siendo aprobada la última mediante auto 2268 de 8 de septiembre de 2021 en la suma de 19.844.372,42. Quiere decir lo anterior que si la demandada pretende la declaratoria de prescripción del título base de recaudo debió realizarlo durante el termino de traslado y no a estas alturas del proceso después de haber transcurrido casi 10 años de haberse notificado, cuando el proceso ya cuenta con auto de ordenar seguir adelante la ejecución y la parte actora ha estado pendiente del proceso actualizando la liquidación del crédito.

Ahora frente a lo manifestado por la demandada en el sentido que el almacén notifico un cobro en el año 2012 y hasta la fecha no se volvieron a pronunciar hasta principio del año 2023 que le hicieron saber que tiene un embargo en un lote que está en proceso de sucesión. Debe decir este Despacho que esa manifestación es contraria a la realidad procesal por cuanto la notificación se surtió en el año 2013 y obra constancia en el expediente que la demanda Edilma de Jesús Impata Uribe el día 9 de febrero del año 2010 atendió a la Inspección de Policía de La Unión Valle, quien en ese momento secuestraron los derechos que poseía la demandada en el bien inmueble y por ello no puede afirmar el desconocimiento del embargo del bien inmueble si fue ella misma quién atendió a la funcionaria que ejercía el cargo de Inspectora de Policía tal como da cuenta



el folio 20 del cuaderno segundo del expediente. Además de lo anterior el 15 de diciembre de 2021 la profesional del derecho Inés Benítez Bahena allego poder otorgado por la demandada para que la represente en este asunto, al cual se le dio el trámite legal que correspondía e inicialmente se requirió a la profesional del derecho mediante auto 04 de 11 de enero de 2022 para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código general o dando aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Allegado nuevamente el poder cumpliendo con los requisitos de ley mediante auto No. 904 de 19 de abril de 2022 se le reconoció personería amplia y suficiente a dicha profesional del derecho para que representara los intereses de la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto es que la solicitud elevada no es procedente y lo narrado en el escrito de petición es contrario a la realidad procesal.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la señora EDILMA DE JESUS IMPATA DE MONSALVE como demandada en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780cf6d8342bd5796bd4a4cc7fc15926e3c243f3e8745fe463d5cd147d1bd31c**

Documento generado en 09/02/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>